

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2574/2020

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

26 de noviembre del 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**27 de enero del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No se brinda la información solicitada, dado que no se hace un desglose de la información por número de causa penal, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, tipo de sentencia y fecha en la cual se dictó la sentencia, tipo de sentencia y fecha en la cual se dictó. Además, no se proporcionan las versiones públicas de las sentencias.”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos remitió un disco compacto que contiene las versiones públicas de las sentencias emitidas por las Salas Penales y llevó a cabo el desglose de la información**, por lo que, este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de la materia

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2574/2020**

SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2574/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el folio número 07706120.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos correspondientes, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 10117.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2574/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5.- Se admite y se requiere. Por auto de fecha 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1568/2020**, el día 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio el oficio **2153/2020**, presentado el día 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en compañía de 18 dieciocho fojas certificadas, así como el oficio **2462/2020** presentado el día 11 once del mismo mes y año, en compañía de un disco compacto que contiene los archivos adjuntos al correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 09 nueve de diciembre del 2020 dos mil veinte; los cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** a la recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, el día 17 diecisiete de diciembre del 2020 dos mil veinte.

7.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 11 once de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal efecto, la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 13 trece de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	04 de noviembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	27 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre del 2020

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

El sobreseimiento deviene, toda vez que la ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Brindar el número de sentencias penales firmes dictadas por órganos jurisdiccionales de Jalisco por el delito de desaparición forzada de personas o el delito de desaparición cometida por particulares, de 01 de enero de 2001 a 27 de octubre de 2020; el número de causa penal; el nombre del órgano jurisdiccional que la dictó; y, proporcionar la versión pública de cada sentencia.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, en los siguientes términos:

“(...)

*Al respecto cabe precisar que la solicitud de la C. (...), en términos del artículo 3° de la Ley de Transparencia...es información **Fundamental**, misma que resulta en sentido **afirmativo**, tomando en cuenta el informe que remite al respecto el área interna correspondiente.*

Por otra parte, establece el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia...que:

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

...

Respuesta.- *Se hace del conocimiento de la requirente que, se anexa en archivo adjunto la información con la que cuenta en la base de datos del Departamento de Archivo y Estadística...” (Sic)*



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DIRECCION DE CONTRALORIA
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO, ESTADISTICA Y BIBLIOTECA**

**SENTENCIAS DICTADAS POR EL DELITO
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
PERIODO 01 DE ENERO DE 2001 AL 28 DE AGOSTO DE 2020**

AÑO	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
2016	1
2017	7
2018	15
2019	17
ENERO A AGOSTO 2020	5

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la recurrente se duele debido a que no se realizó el desglose de la información lo cual manifestó de la siguiente manera:

“No se brinda la información solicitada, dado que no se hace un desglose de la información por número de causa penal, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, tipo de sentencia y fecha en la cual se dictó la sentencia, tipo de sentencia y fecha en la cual se dictó. Además, no se proporcionan las versiones públicas de las sentencias.” (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley dio manifestó que en **actos positivos realizó nuevas gestiones internas**; además señaló:

“(…)

En ese tener, derivado de una nueva gestión con la dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, mediante oficio 259/2020 de fecha 07 siete de diciembre de la presente anualidad, se advierte en respuesta a la información solicitada, lo siguiente:

*“En atención a su oficio 2137/2020... **se le hace llegar la información con la que se cuenta en la base de Datos del Departamento de Archivo y Estadística, dependiente de esta Dirección a mi cargo**; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 24 y 25 de la Ley de Transparencia...” (sic)*

(…)

SENTENCIAS DICTADAS POR LAS H. SALAS EN MATERIA PENAL POR EL DELITO DE: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA PERIODO 01 DE ENERO DE 2001 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020...

NOTA: CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, NO SE CUENTA, YA QUE LAS H. SALAS EN MATERIA PENAL, GENERADORAS DE DICHA INFORMACIÓN, NO LA REMITEN COMO TAL EN SUS INFORMES ESTADÍSTICOS.” (sic)

Es menester señalar que, como consecuencia de la respuesta emitida pro la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, se procedió a gestionar la información que podrían resguardar cada una de las H. Salas Penales que integran este cuerpo colegiado; en ese tenor se remitió a esta Unidad de Transparencia lo siguiente...

(…)

Con la finalidad de analizar la concordancia entre lo requerido por la C.(…) en su Recurso de Revisión y la información obtenida en las nuevas gestiones de la Unidad de Transparencia, se advierte lo siguiente:

Respecto al desglose de la información por causa penal, es importante señalar que en la misma información que remite la Dirección de Contraloría se desglosa como número de Toca. En cuanto al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, es el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual resuelve (para el caso referido) a través de las H. Salas Penales.

En archivo electrónico adjunto, se remiten las versiones públicas de las sentencias que ha emitido este Tribunal de segunda instancia, en donde puede advertirse tanto al fecha como la Sala que dictó la sentencia.

...

Es menester señalar que las sentencias que se ponen a disposición del recurrente, como se aprecia en la información que proporcionó la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, son resoluciones de carácter definitivo y excepcionalmente algunas interlocutorias; lo anterior de acuerdo a los informes emitidos por las Salas. En ese contexto se entregan aquellas que en hasta este momento procesal no cuentan con amparo o medio de impugnación interpuesto en contra de estas.

Si en el artículo 11 fracción X de la Ley de Transparencia...establece como información fundamental del poder Judicial “las sentencias definitivas”, y la solicitud de la C. (...) se refiere a “el número de sentencias penales firmes”, también lo es que, con fecha 07 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tramitó ante el Órgano Garante el Recurso de Revisión 2958/2019, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio Infomex 07329219, en donde el requirente solicitó en su oportunidad “la versión pública de las 22 sentencias por desaparición forzada que el Tribunal ha señalado que existen” (sic)

De igual forma, el sujeto obligado **remitió un disco compacto que contiene las versiones públicas de las sentencias que han emitido las Salas Penales.**

Ahora bien, como se desprende del informe de Ley, así como de las documentales adjuntas al mismo, el sujeto obligado en actos positivos envió información **con el desglose del número de Toca y el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia**, señalando al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual resuelve (para el caso referido) a través de las H. Salas Penales.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, una vez concluido el plazo otorgado para ese efecto la recurrente no se pronunció al respecto.

Así las cosas, en virtud que el sujeto obligado en **actos positivos remitió un disco compacto que contiene las versiones públicas de las sentencias emitidas por las Salas Penales y llevó a cabo el desglose de la información** es que, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente

recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2574/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG